



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 062 DE 25 DE MARZO DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD CERRAMIENTO]"

RESOLUCIÓN No. REP ..... de 2021

119  
13 MAI 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 062 DE 25 DE MARZO DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD CERRAMIENTO]"

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 74, inciso primero, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es competente para resolver el recurso de reposición contra los actos administrativos que esta misma expida, en este caso contra la Resolución No. NEG 062 de 25 de marzo de 2021.

#### ASUNTO POR RESOLVER

La Secretaría de Planeación procede a decidir si existe mérito para resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la señora TAMIS CAROLINA NORIEGA MEZA identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.787.598 de Bogotá, en contra la Resolución No. **NEG 062 DE 25 DE MARZO DE 2021 "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD CERRAMIENTO"** adelantada dentro del trámite administrativo radicado bajo el No **25126-0-20-0115**.

#### ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que el día 3 de junio de 2020, la señora YAMEL ANDREA JIMENEZ c.c. No. 1.070.008.666 de Ubaté, obrando en nombre propio, radica en forma incompleta ante este despacho la solicitud de **LICENCIA DE CONSTRUCCION MODALIDAD CERRAMIENTO**, bajo el número de expediente **25126-0-20-0115**, respecto del predio ubicado en la **Carrera 3 E No 5 - 50** identificado con matrícula inmobiliaria **176-62308** y número catastral **01-00-0058-0047-000**, propiedad de YAMEL ANDREA JIMENEZ c.c. No. 1.070.008.666 de Cajicá; CARLOS EDUARDO DAZA GONZALEZ, c.c. No. 79.316.498 de Bogotá; CIRO ENRIQUE MOLINA SUAREZ c.c. No. 80.542.945 de Zipaquirá; SIMON PALOMARES MUÑOZ c.c. No. 19.258.106 de Bogotá y JOHANA ISLEM SARMIENTO PATAQUIVA c.c. No. 52.665.761 de Cajicá.

Siguiendo el trámite administrativo, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN expide la **RESOLUCIÓN No. NEG 062 DE 25 DE MARZO DE 2021 "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD CERRAMIENTO"**.

Que mediante escrito de fecha 20 de abril de 2020, la señora TAMIS CAROLINA NORIEGA MEZA c.c. No. 1.020.787.598 de Bogotá D.C., abogada con tarjeta profesional No 314.850 del C.S.J., en calidad de apoderada de los solicitantes, presenta escrito de "*Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No. NEG 062 del 25 de marzo de 2021*".

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que conforme al fundamento legal en relación con los actos administrativos mediante los cuales se expiden licencias urbanísticas es procedente contra estos el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto conforme a los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los requisitos para la interposición de los recursos en sede administrativa, a saber:



**CAJICÁ**  
TEJIENDO FUTURO  
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia  
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077  
Correo: [contactenos-pqrs@cajica.gov.co](mailto:contactenos-pqrs@cajica.gov.co) Página web: [www.cajica.gov.co](http://www.cajica.gov.co)



CO-SC-CER-7011-6



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 062 DE 25 DE MARZO DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD CERRAMIENTO]"

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que así mismo el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Único 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio establece en relación con los recursos procedentes contra los actos administrativos que deciden las solicitudes de licencias urbanísticas, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.9 Recursos.** Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

**Parágrafo 1.** Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

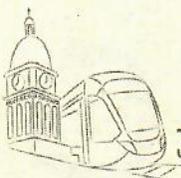
**Parágrafo 2.** En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir.

En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y sólo será comunicado."

Que el recurso de reposición es procedente de acuerdo con las normas antes citadas y por lo tanto viable su estudio y es importante tener en cuenta lo consagrado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, proferido en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, es procedente en las actuaciones administrativas en curso que las decisiones se profieran y sean notificadas a través de medios electrónicos, sin perjuicio que se adopte la suspensión de términos para las mismas, situación que en el Municipio se efectuó conforme al Decreto Municipal No. 61 de 2020.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente mediante el escrito que contiene el recurso de reposición presentado coloca a consideración lo que a su juicio son los fundamentos de dichas solicitudes en los siguientes términos:



**CAJICÁ**  
TEJIENDO FUTURO  
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia  
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077  
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



GO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 062 DE 25 DE MARZO DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD CERRAMIENTO]"

"El día tres (03) de junio del 2020, se radico (sic) ante la secretaria (sic) de planeación bajo el número radicado 25126-0-20-0115, solicitud de licencia de construcción modalidad cerramiento, respecto del inmueble antes mencionado. (...) La mencionada resolución en su parte considerativa, estipula que "que no se encuentra acreditada la publicación de la foto valla de inicio de trámite, lo cual quedó evidenciado en la visita técnica realizada el día 09 de febrero de 2021" afirmación que no es cierta en su totalidad, ya que la valla si estuvo publicada en el lugar de inicio del trámite (...) Que la Secretaría de Planeación Municipal y la Dirección de Desarrollo Territorial, fundamentaron su decisión básicamente en los hechos narrados por los vecinos colindantes, quienes aseguraron ser poseedores materiales de la servidumbre de tránsito, hecho que es totalmente falso (...) Por otro lado se tomó como fundamento la querrela policiva 465, sin tener en cuenta que la razón por la cual se concilio en ese momento por parte de mis representados, fue por no tener pruebas suficientes para demostrar que la servidumbre era de uso privado y exclusivamente de ellos (...) que el 09 de marzo de 2020, se radico nuevamente una querrela policiva por presuntos actos perturbatorios (sic), ocasionados por mis representados, es decir que a la fecha el Despacho de la Inspección Primera de Policía, no se ha pronunciado al respecto de esta situación."

### CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que La ley 1437 de 2011 en su artículo 3º establece: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que los numerales 4 y 11 del artículo tercero de La Ley 1437 de 2011 en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

"En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimiento."

Teniendo en cuenta, el escrito allegado, con la fundamentación del recurso de reposición ante este despacho, es importante decir que sobre el trámite administrativo se tiene una intervención de terceros, que se radicó en debida forma y que fundamentaron que tanto los terceros intervinientes, como los solicitantes llegaron a unos compromisos ante una autoridad administrativa.

Se habla de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUERRELLA CIVIL No. 465**, realizada con dos fechas distintas, el 28 de noviembre de 2014, donde se suspendió y donde "las partes de común acuerdo manifiestan que a partir de hoy se procede a dejar el portón que se instaló en el ingreso de la servidumbre sin candado para la libre circulación peatonal y vehicular de los residentes del sector". Luego, el 06 de marzo de 2015, toma la palabra el señor **RUPERTO HERNÁNDEZ TORRES**, en representación de la parte querellante manifiesta "que existe un animo conciliatorio en atención a lo siguiente: el objetivo principal de la querrela pretendía la restitución de los derechos posesorios que tenían los querellantes antes de que se instalara un portón a la entrada principal de la servidumbre de acceso a sus predios, que se habían colocado unas matas y para tal efecto habían removido unos adoquines, días seguidos a la anterior conciliación los señores querellados entregaron llaves del candado que asegura el portón de las cuales los querellantes las tienen y hacen uso de la entrada sin ningún inconveniente (...)" a su vez, toma la palabra la señora **ESPERANZA CARRILLO RIVERA** en representación de la parte querellada, que manifiéstalo siguiente: "Coadyuvo los argumentos expuestos por la parte querellante, solicitando al Despacho que inste a las partes para que convivan en paz y dejen de lado todos los problemas que por convivencia se pueden llegar a mejorar a través del dialogo conservando por las partes el debido respeto que se deben como miembros de la comunidad."



**CAJICÁ**  
TEJIENDO FUTURO  
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia  
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077  
Correo: [contactenos-pqrs@cajica.gov.co](mailto:contactenos-pqrs@cajica.gov.co) Página web: [www.cajica.gov.co](http://www.cajica.gov.co)



CO-SC-CER-70118



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 062 DE 25 DE MARZO DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD CERRAMIENTO]"

Procede entonces el despacho de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA** a enunciar que "en el término de cinco días serán puestos los adoquines faltantes por parte de los querellados y que así mismo se entregaron las llaves del portón que da acceso a la servidumbre y que la misma esta siendo usada por tanto los querellantes como los querellados con lo cual se cesan los actos perturbatorios. Atendiendo a lo anterior y como quiera que se realiza un acuerdo conciliatorio entre las partes se aprueba dicha conciliación y la misma hace transito a cosa juzgada y tiene la misma fuerza que si se hubiere decidido la respectiva resolución acorde a lo establecido en el artículo 114 de la Ordenanza 14 de 2005."

Se pone de presente, que existe un antecedente que la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** no puede desobedecer, ya que no tiene la competencia legal para omitir, alterar, modificar o interpretar dicha actuación surtida por la autoridad de policía en el ámbito de competencia.; esto circunscrito a que el trámite administrativo, parte de la base de la normatividad urbanística del Municipio de Cajicá, así como de la normatividad urbanística a nivel nacional y en ningún caso, la expedición de licencias urbanísticas puede pronunciarse sobre derechos reales de los titulares del trámite, de los vecinos colindantes o de terceros intervinientes. Las controversias que se citaren con ocasión de derechos reales de dominio se discutirán en la respectiva jurisdicción que corresponda al asunto, en cuyo caso persista la controversia.

Aunado a lo anterior tenemos que en el trámite administrativo la legitimación para actuar por vecinos colindantes y terceros intervinientes se encuentra contemplada en los términos de los artículos **2.2.6.1.2.2.1** y **2.2.6.1.2.2.2** del **Decreto Único 1077 de 2015**, que expresan:

**"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.1 Citación a vecinos.** El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

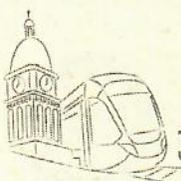
Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.6.1.2.1.7 de este decreto.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.

Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias.

**Parágrafo 1.** Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en lugar visible desde la vía pública.



**CAJICÁ**  
TEJIENDO FUTURO  
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia  
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077  
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118

ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 062 DE 25 DE MARZO DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD CERRAMIENTO]"

*Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, adecuación, restauración o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración.*

*Una fotografía de la valla o del aviso, según sea el caso, con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, so pena de entenderse desistida.*

*Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.*

**Parágrafo 2.** *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las solicitudes de licencia de subdivisión, de construcción en la modalidad de reconstrucción; intervención y ocupación de espacio público; las solicitudes de revalidación ni las solicitudes de modificación de licencia vigente siempre y cuando, en estas últimas, se trate de rediseños internos manteniendo la volumetría y el uso predominante aprobados en la licencia objeto de modificación."*

**"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2 Intervención de terceros.** *Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.*

**Parágrafo.** *Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud."*

Conforme al marco normativo que regula los procesos administrativos de estudio, revisión y expedición de licencias encuentra establecido como garantía del debido proceso la posibilidad de que terceros actúen en el curso del mismo, a fin de formular objeciones de carácter normativo o jurídico, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales, en tal sentido la actuación surtida por los terceros y que fue tenida en cuenta, entre otros, para fundamentar la negación de la solicitud de cerramiento se encuentra circunscrita al debate de la existencia de una servidumbre de la cual los intervinientes hacen uso, para lo cual se allegó el fallo proferido por la inspección de policía No 1 de Cajicá en donde las partes resolvieron la querrela civil No 465 llegando a un acuerdo conciliatorio, el cual tiene efectos jurídicos de cosa juzgada y es imperativo su cumplimiento por las partes.

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, el cual tiene los mismos efectos de una sentencia, es preciso señalar conforme lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, que las decisiones adoptadas por las autoridades de policía en los procesos policivos relacionados con la posesión, tenencia o servidumbre constituyen decisiones judiciales, al respecto la sentencia T-267 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo

"La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales". Por su naturaleza de actos

**CAJICÁ**  
TEJIENDO FUTURO  
UNIDOS CON TODA SEGURIDADCalle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia  
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077  
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co

CO-SC-CER-701118

ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 062 DE 25 DE MARZO DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SÓLICITUD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD CERRAMIENTO]"

jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso-administrativa, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que sostiene que "[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley"

En el mismo sentido, se ha pronunciado la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. María Adriana Marín, fecha 25 de octubre de 2019 Radicación número: 11001-03-26-000-2019-00007-00 (63151) de fecha 25 de octubre de 2019.

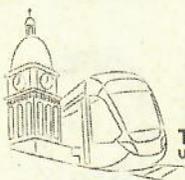
*"Frente a la distinción que existe entre los asuntos de naturaleza administrativa de policía y los juicios de policía, esta Sección del Consejo de Estado se ha referido en múltiples oportunidades. De manera reiterada se ha admitido que las decisiones que ponen fin a una controversia en un juicio policivo son jurisdiccionales. Así se ha discurrido al respecto:*

*Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A., resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley.*

*En consonancia con lo anterior, en sentencia del 13 de septiembre de 2001, se insistió en la naturaleza jurisdiccional de las decisiones emitidas en juicios policivos:*

*Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto."*

En tal sentido y plena concordancia con los antecedentes jurisprudenciales, no puede desconocer esta Secretaría, como en efecto se indicó y fue el motivo principal para negar la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, que existe un pronunciamiento judicial emanado de autoridad policiva, más aún el mismo proviene de un acuerdo conciliatorio que surte los efectos de cosa juzgada, y que en virtud del mismo las partes establecieron hacer uso del área del predio destinada para el acceso de los solicitantes y de los intervinientes, motivo por el cual, se reitera la decisión de negar la solicitud de licencia presentada y no

**CAJICÁ**  
TEJIENDO FUTURO  
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia  
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077  
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. NEG 062 DE 25 DE MARZO DE 2021 [POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD CERRAMIENTO]"

reponer a decisión adoptada, sin que sea competencia de esta autoridad efectuar pronunciamiento alguno sobre situaciones o hechos sobrevinientes tal como lo plantea la recurrentes en su escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la Resolución **NEG 062 DE 25 DE MARZO DE 2021 "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD CERRAMIENTO"**, conforme al recurso de reposición presentado por la señora TAMIS CAROLINA NORIEGA MEZA identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.787.598 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo conforme a la Ley 1437 de 2011 a la señora TAMIS CAROLINA NORIEGA MEZA identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.787.598 de Bogotá, para lo cual se podrá efectuar la misma conforme a lo señalado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

**TERCERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación, ante el Alcalde Municipal, cuyo traslado se realizará en los términos de la Ley 1437 de 2011, mediante OFICIO AMC-SP-0994-2021 dirigido al despacho del alcalde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cajicá, a los 13 MAY 2021

ING. CÉSAR AUGUSTO CRUZ GONZÁLEZ  
Secretario de Planeación

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró y aprobó	César Leonardo Garzón Castiblanco		Abogado Contratista - DDT
Elaboró y aprobó	Saul David Londoño Osorio		Asesor Jurídico Externo
Revisó y aprobó	Diana Marcela Rico Navarrete		Directora de Desarrollo Territorial
Revisó y aprobó	César Augusto Cruz González		Secretario de Planeación Municipal

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.



**CAJICÁ**  
TEJIENDO FUTURO  
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia  
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077  
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-201116



**NOTIFICACION DE RESOLUCION N°0119 EXP 20-0115**

1 mensaje

Daniel Montaña Nieto &lt;daniel.montano.cto@cajica.gov.co&gt;

13 de mayo de 2021, 17:15

Para: Tamis Carolina Noriega Meza &lt;carolina.noriegam9@gmail.com&gt;

Cc: Cesar Leonardo Garzón Castiblanco &lt;apoyojuridico-territorial@cajica.gov.co&gt;

Cco: Diana Marcela Rico Navarrete &lt;dirdesarrolloterritorial@cajica.gov.co&gt;

Por medio del presente me permito notificar la resolución N° 0119 del 13 del mes de mayo del año 2021, proferida dentro del trámite administrativo No 25126-0-20-0115 que contiene la solicitud de recurso de reposición, la cual se adjunta, informándole que usted cuenta con 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación para interponer los recursos que proceden contra dicha decisión, así mismo le solicitamos dar respuesta de confirmación al recibido del presente email.

En caso que usted desee renunciar a los términos de ejecutoria del acto administrativo que se notifica debe proceder mediante respuesta al presente email manifestación expresa en tal sentido.

La presente notificación se efectúa por medios electrónicos teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 CPACA y el email suministrado dentro del trámite administrativo para el recibo de comunicaciones y/o notificaciones.

**ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ****Unidos con toda seguridad**

Daniel Montaña Nieto  
Contratista  
Secretaria de Planeacion  
Alcaldía Municipal de Cajicá  
Cl. 2 #4-7, Cajicá  
Tel: (571) 8837353

 RES 0119 RAD 20-0115.pdf  
4303K

